

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL**

Magistrado Ponente: **NICOLAS BECHARA SIMANCAS**

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil (2000).

Ref: **Expediente No. 5738**

Se decide el recurso de casación interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia de 6 de junio de 1995, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en este proceso ordinario iniciado por el **BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A. (antes BANCO SANTANDER S.A.)** contra **CONDOR S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES**.

ANTECEDENTES

I. Por demanda presentada el 10 de noviembre de 1992, cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Santafé de Bogotá D. C., el referido demandante pide que con citación y audiencia de la referida demandada se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"Primera.- Se declare que CONDOR S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES, está en la obligación de pagar al Banco Comercial Antioqueño S.A., antes Banco Santander S.A., dado su carácter de asegurado y beneficiario, la indemnización correspondiente al siniestro que afectó la póliza judicial JU-VRS-002 No. 1653, (Sic) que expidió el 13 de junio de 1991 con destino al proceso ordinario que Inversiones Cadebia Ltda. adelanta contra el Banco Santander S.A., hoy Banco Comercial Antioqueño S.A. y el Colombian Santander Bank Nassau Limited. contrato de seguro que garantizaba el pago de los perjuicios que se pudieran ocasionar con la medida cautelar de secuestro solicitada dentro del proceso citado y que se decretó y practicó en virtud de haber sido expedida la mencionada póliza.

"Segunda.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a CONDOR S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES a pagar el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A., antes Banco Santander S.A., las siguientes sumas de dinero:

"a) NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) valor correspondiente a la suma máxima asegurada en la póliza judicial JU-VRS-002 No. 1653 y que son parte del valor total de los perjuicios ocasionados con el secuestro que se practicó mientras estuvo vigente.

"b) Los intereses comerciales de mora sobre dicha cantidad a la tasa máxima vigente en el momento del pago, a partir del 6 de agosto de 1992 y hasta cuando se efectúe el pago.

"c) Los intereses sobre los intereses pendientes a partir del 6 de agosto de 1993, tal como lo prevé el art. 886 del C. de Co.

"d) Las costas del proceso."

II.- Las pretensiones se apoyan en los hechos que seguidamente se sintetizan:

a) Inversiones CADEBIA LTDA., inició proceso ordinario en contra del BANCO SANTANDER S.A., hoy BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A., en virtud de la fusión que entre ellos operó, y el COLOMBIAN SANTANDER BANK NASSAU LIMITED, el cual se repartió al Juzgado 1o. Civil del Circuito de esta ciudad.

b) Dentro del citado proceso y a petición del actor, se decretó como **medida cautelar** el secuestro de la suma de \$1.061.263.937.06, que el BANCO SANTANDER S.A. tenía depositada en el BANCO DE LA REPUBLICA.

c) El decreto de la medida cautelar tuvo como fundamento el artículo 690 del C.P.C, numeral 1, literal b) y para proceder a la misma el Juzgado dispuso que previamente debía ser constituida caución judicial por un valor asegurado de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) para responder por los perjuicios que la medida cautelar pudiera ocasionar.

d) La sociedad INVERSIONES CADEBIA LIMITADA obtuvo de SEGUROS CONDOR S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES, la **POLIZA DE SEGURO JUDICIAL JU-VRS-002 No. 1643**, expedida el 13 de junio de 1991, con la expresa finalidad de obtener el decreto judicial del secuestro del dinero.

e) El BANCO SANTANDER S.A. figura como uno de los asegurados y es por tanto parte en el contrato de seguro.

f) En la POLIZA DE SEGURO JUDICIAL JU-VRS-002 No. 1643, se indica que la caución corresponde al: "*Literal b) del numeral 1 del art. 690 del Código de Procedimiento Civil ...* **AMPARO: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, COSTAS Y EXPENSAS.**"

g) Presentada la póliza, el 25 de junio de 1991 el Juzgado decretó el embargo y secuestro de la suma de \$1.061.263.937.07, que el BANCO SANTANDER S.A., hoy BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A., dada la fusión aludida, tenía depositada en el BANCO DE LA REPUBLICA.

El valor anunciado se inmovilizó a partir del 26 de junio de 1991, fecha de entrega del Oficio emitido por el Juzgado al BANCO DE LA REPUBLICA.

h) Ante la abierta ilegalidad de la medida cautelar, se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. El Juzgado repuso parcialmente, manteniendo el secuestro, lo que no cambió en nada la situación del afectado con la medida.

i) Al resolver el recurso de Apelación el tribunal Superior de Bogotá, en auto de 5 de febrero de 1992, aclarado el 6 de Marzo del mismo año, **revocó el secuestro**. En acatamiento de la orden, el Juzgado Primero Civil del Circuito, libró oficio al BANCO DE LA REPUBLICA para que levantara el secuestro de la suma aprehendida, lo que ocurrió el 30 de abril de 1992.

j) El dinero estuvo paralizado sin producir ningún rendimiento financiero y corriendo los perjuicios propios de la desvalorización, del 26 de junio de 1991 al 30 de abril de 1992, es decir diez meses y cuatro días.

k) La medida causó perjuicios por pérdida del poder adquisitivo del dinero (desvalorización de la moneda), por un monto de \$235.426.406.00.

l) El día 6 de julio de 1992 a las 2:19 p.m. fue presentada reclamación por el Banco demandante a SEGUROS CONDOR S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES, adjuntando las pruebas que demostraban la ocurrencia del siniestro y su cuantía, cumpliendo así con el deber que impone al asegurado y beneficiario el artículo 1077 del C. de Co.

m) El 29 de julio de 1992, CONDOR S.A. objeta la reclamación presentada y declina el pago de la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000.oo).

III.- La demanda fue admitida por auto del 23 de noviembre de 1992 y notificada a la contradictora mediante su representante el día 20 de enero de 1993. Dentro del término legal dio respuesta admitiendo varios hechos, afirmando no constarle otros y enfatiza que la Compañía de Seguros Cóndor S.A., expidió la póliza con el único objeto lícito señalado en el Artículo 690, numeral 1, literal b) del Código de Procedimiento Civil y que es falso que la caución judicial se hubiere expedido con la "... expresa finalidad de obtener el decreto judicial del secuestro del dinero. ...", que no es cierto que la caución garantizara "... Los perjuicios que un secuestro indebido pudiera ocasionar."

Aduce además la demandada que el apoderado del actor no presentó reclamación formal de acuerdo a los términos del artículo 1077 del C. de Co.

Concluye la defensa formulando como excepciones de fondo las que ha denominado: a.-) **NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA JU-1643 POR OBJETO ILÍCITO;** b.-) **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE SINIESTRO** y c.-) **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA POR FALTA DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL.**

IV.- El juzgado del conocimiento le puso fin a la primera instancia mediante sentencia de 9 de Mayo de 1994, en la que hizo los pronunciamientos siguientes:

"1o. Declarar que Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales está en la obligación de pagar al Banco Comercial Antioqueño S.A. la indemnización correspondiente al siniestro que afectó la póliza judicial JU-VRS-002 No. 1653 (SIC).

"2o. Condenar a la demandada al pago de la suma de \$90'000.000,oo, junto con los intereses comerciales de mora sobre dicha cantidad a la tasa máxima vigente en el momento de su pago, a partir del 6 de agosto de 1992 y hasta cuando se efectúe el pago.

"3o. Niégase la condena de intereses sobre intereses.

"4o. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

"5o. Condenar en costas a la demandada. Tásense."

V.- Conocida la decisión adversa por la Sociedad demandada Seguros Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales, en tiempo hábil interpuso recurso de alzada, al que **ADHIRIO** el actor solicitando el complemento de la condena para que se dispusiera la obligación de la demandada a pagar intereses sobre los intereses vencidos con posterioridad a un año (Art. 886 C. de Co.). La apelación fue resuelta por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, en sentencia de 6 de junio de 1995, mediante la cual **CONFIRMA** en su totalidad la sentencia recurrida.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Referidos por el ad quem los antecedentes del litigio, inicia las consideraciones expresando que por estar reunidos los presupuestos procesales y no existir causal de nulidad se abre paso la sentencia de fondo, en cuyo sustento consigna:

a) Empieza dando por establecido que dentro del proceso ordinario de INVERSIONES CADEBIA LTDA. frente al BANCO SANTANDER (hoy BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A) y al COLOMBIAN SANTANDER BANK NASSEAU LIMITED, tramitado ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Santafé de Bogotá, la parte demandante solicitó, como medida cautelar, el secuestro de la suma de

\$1.061.263.937.06 que el BANCO SANTANDER tenía depositados en el BANCO DE LA REPUBLICA, e igualmente que el juzgado del conocimiento, para decretar dicha medida cautelar, basada en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil numeral 1. Literal b), dispuso la constitución previa a cargo del solicitante de una **caución judicial** por valor de \$90.000.000.00, la que efectivamente expidió **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. (SIC)** el 13 de junio de 1991, bajo la identificación de póliza judicial JU-VRS-002 No. 1643, cuya copia obra a folio 83 del cuaderno 1.

b) Da por fundada la legitimación de la demandada aduciendo que las pretensiones propuestas deben discutirse frente a la compañía aseguradora.

Refiere el Tribunal que aún cuando COLOMBIAN SANTANDER BANK NASSEAU LIMITED de Nasseau-Bahamas y BANCO SANTANDER no fueron parte en el contrato de seguro, pues éste fue tomado por la Sociedad INVERSIONES CADEBIA Ltda, demandante en el proceso ordinario, no hay duda que quienes figuren en la póliza son los que pueden reclamar frente a la compañía de seguros garante la respectiva indemnización, pues tratándose de un seguro de daños, ellos son los titulares del interés asegurable, o sea aquellos cuyo patrimonio puede resultar afectado directa o indirectamente por la ocurrencia del riesgo.

c) Se interesa seguidamente el tribunal por resolver si para la reclamación del pago de la suma asegurada deben concurrir todos los que figuran en la posición de asegurados, o si puede hacerlo uno solo.

Para evacuar el punto, se respalda la Corporación en los artículos 1581 y 1583 del Código Civil y empieza por afirmar que la obligación de pagar el valor asegurado es **divisible** y se hará solo a quien demuestre la afectación de su patrimonio por la ocurrencia del riesgo asegurado, pudiendo entonces cada uno solamente exigir su cuota. Y como quiera que en el evento materia de estudio el asegurado BANCO SANTANDER demostró la ocurrencia del riesgo asegurado y el impacto adverso sobre su patrimonio, por haber sido la única demandada que tuvo que soportar la medida cautelar, únicamente él puede demandar el pago de la indemnización, en forma total si el perjuicio supera la suma asegurada, o hasta la concurrencia de lo demostrado.

d) A continuación el ad quem se ocupa de analizar **el interés y el riesgo asegurables**, bajo la óptica de ser éstos elementos esenciales del contrato de seguro. Define el primero como *“la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que una persona se halla con sigo misma o con otra persona, o con otras cosas o derechos.”* La posibilidad de que directa o indirectamente pueda resultar afectado su patrimonio, constituye el interés asegurable de toda persona. E invocando el artículo 1054 del C.Co, define el riesgo asegurable como *“el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurado.”* (Sic)

e) Refiere el fallador que la institución de las cauciones es una previsión del legislador, ante la posibilidad de que ciertas actuaciones judiciales puedan causar perjuicios a las partes involucradas en el proceso o a terceros, e intenta una definición de cauciones explicándolas *“como medidas cautelares encaminadas a asegurar los efectos nocivos de ciertas actuaciones judiciales. Si estos efectos se producen, la caución entrará a actuar y servirá como indemnización.”*

f) Analizando el artículo 690 del C. de P. C., ubica en él la medida cautelar permitida en el Literal b) del numeral 1o., recordando que allí se impone el deber a quien la solicita, de prestar la caución que garantice los perjuicios que con ella pueden causarse, siendo ésta en sentir del Tribunal, una típica contracautela, sin cuya constitución no procedería el decreto de la traba solicitada. Añade que la aludida disposición no hace distinción alguna en relación a cuáles son los perjuicios que ampara la caución allí prevista y por lo mismo, debe entenderse que no solo son los causados con la práctica de las medidas cautelares cuyo decreto alcance ejecutoria, sino también los ocasionados con la práctica de aquellas cuyo decreto no consiga tal firmeza, pues según lo percibe el Tribunal

es tan reprochable la solicitud y práctica de una medida improcedente como la que siendo procedente termine levantada en la sentencia por falta de prosperidad de las pretensiones demandadas. Remata diciendo que no queda duda que lo que causa perjuicio es la práctica de las medidas cautelares, independientemente de si el auto que las decreta queda en firme o no. Tal es el sentido natural y obvio que debe dársele, según el fallador, al artículo 690 citado.

g) Prosigue el Tribunal aduciendo que la póliza expedida y que es objeto del proceso **“ampara en forma genérica los perjuicios que con la medida cautelar puedan causarse a los demandados”**, cumpliendo con ello lo exigido por el literal b) numeral 1o. del Artículo 690, sin que se hubiere demostrado que ella tuviere alguna exclusión particular. Dice que, en tal virtud, constituida y admitida la caución, se decretó el secuestro de la suma de dinero referida antes, previo al apersonamiento del demandado en el proceso, quien notificado interpuso los recursos pertinentes y en virtud de la apelación se concluyó revocando la medida por improcedente, ordenando su levantamiento.

h) El trauma en el patrimonio constituye en sentir del Tribunal, el perjuicio causado al asegurado al soportar sin razón la práctica de una medida cautelar improcedente, cuya reparación debe asumir quien solicitó la medida, el que por hallarse asegurado, constituye justamente para el caso, el acaecimiento del riesgo asegurado, emergiendo de allí la consecuencia lógica para la aseguradora demandada de asumir la obligación de pagar la prestación objeto del seguro (Art. 1080 C. de Co.), pues además el asegurado cumplió con la obligación de reclamar, demostrando la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de acuerdo con el artículo 1017 ibidem. Ahora bien, como la cuantía de la pérdida supera la suma asegurada de \$90.000.000.00, la aseguradora deberá cancelar al asegurado el valor total de dicha suma, junto con la sanción por mora, en los términos del artículo 83 de la Ley 45 de 1990, que modificó el artículo 1080 del C. de Co.

i) Invocando una sentencia del Consejo de Estado, despacha la carencia de derecho en la actora para solicitar el pago de intereses sobre intereses a que alude el artículo 886 del C. de Co. Explica que la capitalización de intereses solo procede cuando la mora en el pago de éstos ha sobrepasado un año y que tal lapso debe haberse sucedido antes del proceso y no en el curso del mismo. Precisa que tal condición de excepción solo procede además bajo la circunstancia de que el acreedor exhiba una obligación indiscutible, cierta, clara y exigible, pero no, cuando la pretensión es discutida y requiere declaración como sucede en el presente caso. Solo la sentencia da vida a la obligación del pago controvertido y es el momento en que la obligación principal es cierta clara y exigible, lo mismo que sus correspondientes intereses.

La objeción de la compañía aseguradora al pago, hizo perder el mérito ejecutivo de la póliza judicial y por ello fue preciso tramitar el presente proceso, y solamente la sentencia determina el nacimiento de la obligación y apenas a partir de ésta se puede contabilizar el año de que trata el artículo 886 del C. Co. para el cobro del interés compuesto; por consiguiente no puede predicarse que el deudor esté en mora en el pago de los mismos. Remata diciendo que el reconocimiento de intereses compuestos implicaría una doble sanción a la conducta de la aseguradora, pues su no pago de la suma asegurada le conlleva la sanción de los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria.

j) Se interna ahora el Tribunal a examinar **las excepciones de NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO** contenido en la póliza JU-1643 que por objeto ilícito esgrime la demandada, la de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE SINIESTRO** y la que denomina **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE COBRA POR FALTA DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL**, precisando inicialmente que el artículo 899 del C. de Co. determina las causales de nulidad absoluta de los negocios jurídicos, enlistando en su numeral segundo como una de ellas el objeto ilícito, lo que al tenor del artículo 1.519 del C.C. se da en todo lo que contraviene el derecho público de la nación. Entra por reafirmar que, en el seguro de daños, el interés asegurable es todo patrimonio que pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo, y, que siendo la misma ley la que exige la prestación de la caución

para los fines allí previstos, sin lo cual no se decreta la cautelar, no puede predicarse la ilicitud del seguro a que se contrae este proceso. Despacha la segunda afirmando que lo planteado en el fondo por la excepcionante es en realidad una falta de competencia, pues su fundamento es el artículo 508 del C. de P. C., inciso 4o., norma que ordena el trámite para el cobro de la caución prestada en procesos distintos de los de ejecución, por el procedimiento compulsivo y ante el mismo juez que conoció del proceso en el que la caución se prestó. Informa el Tribunal que en el proceso primigenio, al ser levantada la medida que engendró este nuevo proceso, se advirtió que no se impondría objetivamente condenación en perjuicios por cuanto así no lo tenía previsto el legislador, pero que en manera alguna se descartaba el hecho de que igualmente los perjuicios se ocasionen en casos como el presente, lo que se hizo más notorio pues la medida cautelar decretada y practicada ni siquiera era procedente. Concluye que era imposible en consecuencia exigir que el mismo juez ante quien se prestó la caución se pronunciara sobre los perjuicios y por ende, menos viable que se tramitara ante él mismo el proceso ejecutivo para su cobro, pues además ante la reclamación y la objeción consiguiente, se hacía necesario el trámite del proceso ordinario para establecer el derecho del asegurado. Para el despacho de la tercera excepción, recurre el fallador a dar por reproducidos los mismos argumentos anteriores, pero haciendo la observación según la cual la situación aquí planteada es muy diferente de las contempladas en el artículo 687 del C. de P. C., ya que en tales eventos no se discute la procedencia de la medida cautelar, sino de otras actuaciones procesales que guardan íntima relación con el decreto de las mismas. El caso del numeral 5o. de la norma que regula la medida cautelar objeto de éste litigio, según el Tribunal, supone una medida cautelar que quedó en firme y está vigente hasta que se pronuncie sentencia, que en caso ser adversa al demandante le conlleva la correspondiente condenación al pago de los perjuicios causados y que en caso de que no exista medida por levantar, no se hace preciso pronunciamiento alguno, siendo éste justamente el caso que nos ocupa en el que no había razón para esperar la sentencia del proceso ordinario, pues ella no resolvería nada al respecto.

Liquida la exposición el Tribunal, afianzando que las excepciones propuestas no enervan la acción y, por lo mismo, confirmando la sentencia revisada en apelación.

EL RECURSO DE CASACION

Cuatro cargos formula la recurrente contra la sentencia del Tribunal, todos dentro del ámbito de la causal primera de casación, los cuales despachara la Corte en el orden en que fueron propuestos.

CARGO PRIMERO

Por éste acúsase la sentencia del Tribunal de violación indirecta de los artículos 2, 822, 1045 numeral 2, 1047-9, 1054 y 1072 del C. Co.; 690 literal b) numeral 1 del C. de P. C.; y 1494, 1502-3, 1517, 1519 y 1523 del C.C., a consecuencia de error de hecho manifiesto y evidente en que incurrió el sentenciador al suponer que la póliza # 1643 expedida por Cóndor S.A. incluía un amparo (el de los perjuicios provenientes de la práctica de medida cautelar ilícita) cuya objetividad no se refleja en parte alguna de su texto.

a) Para sustentar el cargo empieza por explicar el recurrente, que la sentencia “**vio que la póliza # 1643 incluía un amparo que ella no tenía**, y supuso que CONDOR S.A. cubría los perjuicios que se le pudieran causar a sus asegurados con la práctica de la medida cautelar ilícita o improcedente a la luz de la norma legal a cuyo amparo se expidió.”

Refuerza su afirmación el recurrente manifestando que el texto de la póliza es claro en amparar el riesgo proveniente de la norma legal “**LITERAL B) DEL NUMERAL 1. DEL ART. 690 DEL C.P.C.**”, más no el proveniente de amparos ilícitos, o perjuicios provenientes de la práctica de medida cautelar ilícita o improcedente, por lo que

CONDOR S.A. no amparó el riesgo específico de donde surgieron los perjuicios demandados.

b) Para explicar la trascendencia del error del Tribunal, el recurrente entra de plano a replicar que de no haber supuesto un amparo que no tenía y de no haber supuesto el riesgo que no cubría la citada póliza, el Tribunal no habría ordenado el pago de la suma asegurada, sino que hubiera absuelto a la demandada, y por la misma razón no habría exigido la inclusión de una cláusula de exclusión de riesgos cuando en su sentencia afirma que la póliza ampara en forma genérica los perjuicios que puedan causarse a los demandados, ***“sin que se hubiera demostrado que ella tuviera alguna exclusión particular.”***

c) El concepto de violación que esgrime el recurrente, logra sintetizarse diciendo que los contratos son fuente de obligaciones entre las partes pero dentro de sus precisos términos y no por fuera ni más allá de ellos, pues la validez del contrato requiere de la licitud del objeto, y no existe dentro de las disposiciones legales citadas en el cargo autorización para amparar medidas cautelares improcedentes o ilícitas, ya que la propia ley no puede inducir al objeto ilícito en cuanto ello constituiría su propia violación.

d) Desarrolla con insistencia el recurrente la tesis según la cual el Tribunal acepta que la póliza # 1643 cubría un riesgo ilícito, por venir de una medida cautelar improcedente, entendimiento que en concepto del recurrente no puede provenir más que de un evidente error, al cual atribuye que el Tribunal advirtiera que los perjuicios causados con la cautela ilícita o improcedente sí estaban cubiertos por la póliza de seguros CONDOR S.A., cuando en realidad el riesgo protegido era el proveniente de una medida lícita. La suposición de amparo en que incurre el Tribunal, lo lleva a concluir erróneamente en la ocurrencia del *“siniestro”* al cual no se había obligado la compañía de seguros.

SE CONSIDERA

La realidad objetiva y el sentido común, son elementos constantes en la determinación del error de hecho que se endilga al fallador, cuando por vía de la casación y con respaldo en la causal primera del artículo 368 del C. de P. C., se esgrime un ataque por violación indirecta como consecuencia de un yerro probatorio. Lo primero exige una confrontación entre la real situación fáctica existente y la conclusión probatoria del Tribunal, y lo segundo un rompimiento ilógico entre el resultado de tal proceso mental frente a la única interpretación factible.

De tal manera que ante la presencia de distintas posibilidades u opciones interpretativas, no puede ser predicable un error de juicio, cuando el Juzgador se inclina por una de ellas, pues en este caso no hay contraevidencia ostensible respaldada en pruebas del proceso que no permitan sino uno de tales caminos.

Con los conceptos anteriores fácilmente se entiende que la actividad de la Corte en casación, cuando el cargo proviene de un error de hecho, debe encauzarse a confrontar por superposición el desfase grave, notorio, protuberante y manifiesto que se endilga, al juzgador de instancia, el cual ha de emerger sin mayor esfuerzo ni raciocinio, tal como lo enseña la Corte en doctrina que ha mantenido invariable: *“Exigen la doctrina y la jurisprudencia que el error fáctico que conduce a la violación de la ley debe ser manifiesto, es decir, tan grave y notorio que a simple vista se imponga a la mente, sin mayor esfuerzo ni raciocinio, o, en otros términos de tal magnitud, que resulte absolutamente contrario a la evidencia del proceso. No es, por lo tanto, error de hecho que autorice la casación de un fallo aquel a cuya demostración solo se llega mediante un esforzado razonamiento”* (G.J. CCXVI pág. 628 y G.J. LXXVIII pág. 972).

Bajo la óptica de los supuestos anteriores mírase la primera censura en su afirmación según la cual, *“la sentencia recurrida vio que la póliza # 1643 incluía un amparo que ella no tenía. Y fue así como supuso que Cóndor S.A. cubría los perjuicios que se pudieran causar a sus asegurados con la práctica de medida cautelar ilícita o*

improcedente a la luz de la norma legal a cuyo amparo se expidió” (Subrayado fuera del texto).

No existe correspondencia entre la aseveración precedente y lo dicho en la sentencia atacada, pues de su texto se desprende una situación bien distinta a lo referido por el casacionista. Veamos lo expresamente manifestado en la citada sentencia: *“En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 690 anunciado, para el proceso ordinario mencionado inicialmente se expidió la póliza JU-VRS-002 No. 1643, que es objeto del presente proceso, **la que igualmente ampara en forma genérica los perjuicios que con la medida cautelar solicitada puedan causarse a los demandados, cumpliéndose de esta forma lo exigido por el literal b) numeral 1 del art. 690 del C.P.C, sin que se hubiera demostrado que ella tuviera alguna exclusión particular.**”*

Es ostensible y salta a la vista, muy al contrario de lo afirmado por el recurrente, que la sentencia materia de la censura no calificó en forma alguna la procedencia del amparo de la póliza, condicionándola a medidas cautelares **lícitas o ilícitas**, sino que adoptó con apego literal lo expresado en su texto, esto es que la cobertura **“ampara en forma genérica los perjuicios”** y por lo mismo no puede predicarse el error de hecho que se le imputa en el cargo.

Dícese lo anterior, luego de examinar el contenido exacto del documento contentivo de la póliza # 1643, expedida por SEGUROS EL CONDOR S.A., visible en copia auténtica a folio 83 del cuaderno 1 de la actuación en primera instancia, en la que se lee: *“AMPARO: INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, COSTAS Y EXPENSAS.-”*

Es palpable y se aprehende con la sola observación desprevenida, que el AMPARO anunciado en la póliza **es la indemnización de perjuicios**, sin calificar su origen, lo que se traduce en un lenguaje simple en que la cobertura es genérica y así lo entendió la sentencia combatida, de lo que se infiere que no existió el protuberante y manifiesto error de hecho que se enrostra en el ataque.

CARGO SEGUNDO

Acusa el fallo de ser directamente violatorio por interpretación errónea, de la norma de derecho sustancial contenida en el artículo 690, Literal b) numeral 1 del C. de P. C., de la cual deriva responsabilidad el Tribunal a cargo de Cóndor S.A. Compañía de seguros Generales al entender que la póliza cubría toda clase de perjuicios que se causaran con la práctica de la medida cautelar, independientemente de lo procedente o ilegal de la misma, y de ser directamente violatoria de los artículos 2, 822, 1045, numeral 2, 1047=9, 1054 y 1072 del C. Co.; 1494, 1502-3, 1517, 1519 y 1523 del C. C.

a) El yerro jurídico deviene, en sentir del recurrente, de la equivocada interpretación dada por el Tribunal a la disposición contenida en el artículo 690 del C. de P. C., cuando concluyó que la póliza extendida por la parte demandada sí cubría toda clase de perjuicios, incluso aquellos que provinieran de la práctica de medida cautelar improcedente o ilícita, interpretación que recoge el demandante en casación del siguiente texto de la sentencia atacada:

“No tiene duda la Sala que lo que causa perjuicio en el caso de las medidas cautelares es su práctica, independientemente de si el auto que las decreta queda en firme o no. Este es el sentido natural y obvio que debe dársele al artículo 690 citado, cuando exige la caución para garantizar los perjuicios que con ella puedan causarse.”

b) Advierte el censor que el asunto a debatir es si, como lo dijo el Tribunal, la póliza # 1643 cubría o no los perjuicios causados con la sola práctica de la cautela, independientemente de su procedencia y de la ejecutoria del auto que la decretó, esto es si el cubrimiento del perjuicio es extraño a la causa de donde proviene. Apunta al respecto que toda medida cautelar, buena o mala, legal o ilegal, procedente o improcedente,

oportuna o inoportuna, justificada o injustificada, ejecutoriada o no, necesariamente causa perjuicios a la persona contra quien se practica, perjuicio que se deriva de su sola práctica.

c) Para ubicarse dentro del contexto de presentación de la causal, antepone que en ese aspecto (el perjuicio) es correcta la conclusión del Tribunal. Pero en lo que no acierta es en manifestar que la caución ordenada expedir al amparo del artículo 690 del C. de P. C., tenga por objeto garantizar los perjuicios que se causen con esa medida, sin distinguir su origen y ello conlleva un supuesto falso de la legitimidad de los seguros que se otorgan para amparar medidas cautelares ilícitas, y por este camino determinó que la póliza extendida por la parte demandada sí cubría toda clase de perjuicios incluso los que procedieran de medida cautelar improcedente o ilícita, pues de ser ello así, prosperaría la excepción de objeto ilícito del contrato de seguro.

d) No es explicable, sigue, que una norma legal autorice la celebración de un contrato de seguro o cualquiera otro afectado de objeto ilícito y, por ende, que la póliza expedida al amparo de la disposición legal que así lo permita tenga por objeto amparar los perjuicios causados con una medida cautelar ilícita. La resolución del problema, enfatiza, no es a la luz de la causación de perjuicios, sino bajo la óptica de su antijuridicidad. Causando toda medida cautelar perjuicios con su sola práctica, el demandado está exonerado de soportar solamente los perjuicios antijurídicos provenientes de disposición legal que la autorice. Allí radica la equivocación del Tribunal, afirma, al manifestar que toda clase de perjuicios se encuentran amparados en la respectiva caución. Remata diciendo que el recto entendimiento del literal b) numeral 1 del Artículo 690 del C. de P. C. conlleva que la caución allí exigida ampara exclusivamente los perjuicios provenientes de medidas cautelares lícitas, por cuanto ni las ilícitas ni las antijurídicas pueden ser legalmente afianzadas y por consiguiente el resarcimiento de estas corresponde a quien las solicitó y decretó (demandante y Juez o Estado), como directos responsables.

e) La equivocación del Tribunal una vez advertida la presencia de un elemento esencial al contrato de seguro (el riesgo asegurado), fue la de darle un contenido y alcance más amplio que el vertido en la póliza # 1643, y de allí que es equivocado también expresar que no se probó que la póliza tuviese una exclusión particular, pues no había razón alguna para excluir un riesgo que no estaba asegurado.

Finaliza el cargo pidiendo que se case la sentencia recurrida y que, situada la Corporación en sede de instancia, revoque la del Juzgado Noveno Civil del Circuito y, en su lugar, se nieguen las súplicas de la demanda por la no ocurrencia del siniestro.

CONSIDERACIONES

1.- El cargo segundo acusa un defecto que lo hace inatendible, consistente en estar desenfocado, al atribuirle al Tribunal haber interpretado el artículo 690 del C. de P.C. en el sentido de concluir que los perjuicios provenientes de medidas cautelares ilícitas son y pueden ser materia del contrato de seguro, cuando esa interpretación no la hizo nunca el Tribunal, quien tras advertir que el interés asegurable "es el objeto" de dicho contrato (fl. 49 C. 2), tan sólo se limitó a expresar que esa norma "no hizo distinción alguna en relación con cuáles son los perjuicios que amparan tal caución", y a señalar además que "como donde la ley no distingue al interprete no le es dado distinguir, debe entenderse que dicha caución ampara todos los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares; es decir, no sólo los causados con la práctica de medidas cautelares cuyo decreto adquiera ejecutoria, sino también los causados con la práctica de medidas cautelares cuyo decreto no alcance tal firmeza, pues tan reprochable es solicitar y practicar una medida cautelar improcedente, como la que aún siendo procedente termina levantada en la sentencia, por falta de prosperidad de las pretensiones demandadas" (fl. 51 C. 2). De manera que el Tribunal no se refirió a que la caución prevista en esa norma (art. 690 del C. de P.C.) ampare los perjuicios que se causen con medidas cautelares que tengan objeto ilícito, sino que, simplemente, ese amparo se extiende a todas aquellas cautelas ya practicadas cuyo decreto judicial

hubiese alcanzado o no firmeza, como lo corrobora el hecho de que posteriormente, tras citar el artículo 1519 del C. C. y comentar con apoyo en él que constituye objeto ilícito “... *todo lo que contraviene el derecho público de la Nación*”, el mismo sentenciador concluyera:

“Ya anteriormente se indicó, que el objeto del contrato de seguro lo constituye el interés asegurable, que para el seguro de daños, como el que nos ocupa, es todo patrimonio que pueda resultar, directa o indirectamente, afectado por la realización de un riesgo.

“Así entonces, no se observa un objeto ilícito en el seguro a que se contrae este proceso, que amparó el patrimonio de quienes fueron demandados en el que dicha caución se ordenó prestar, y que pudieren resultar afectados con la práctica de la medida cautelar solicitada por el allí demandante; por el contrario, tan lícito es el objeto de dicha póliza, que es la misma ley la que exige sea prestada para los fines allí previstos, so pena de abstenerse de decretar las cautelas solicitadas” (fl. 56 C. 2).

En consecuencia, el Tribunal no sólo no hizo la interpretación que le achaca la censura, sino que de paso concluyó probatoriamente que en la póliza de que se trata no hubo objeto ilícito alguno. Así entonces, aún cuando fuera cierta la comentada acusación por indebida interpretación de la ley, lo cierto es que, por lógica, esta no fue la determinante para que el Tribunal hubiese adoptado la decisión conocida, decisión que, por ende, no podrá combatirse eficazmente mediante acusación por violación directa de la ley, como lo hace el cargo.

Pero como además es de ver que la anterior conclusión probatoria la comparte la censura, pues a ello conduce el que la impugnación se hubiese formulado por vía directa, la recurrente no puede pretender obtener en este cargo, el segundo, la casación de la sentencia combatida sobre la base de que en la póliza No. 1643 “*no se incluyeron los perjuicios que se le pudieran causar a los asegurados con la práctica de la medida cautelar ilícita*”, pues ello supone argüir la existencia de un objeto ilícito en el contrato de seguro, que pone en entredicho la mencionada conclusión probatoria del sentenciador, con quebranto obvio de la técnica requerida en el manejo de la acusación por esa vía.

La formulación de un cargo por violación directa de la ley sustancial implica, como lo ha dicho insistentemente la Corte, que por el recurrente no hayan reparos que formular a las conclusiones probatorias del Tribunal, pues esa vía de acusación supone una armonía total con aquellas.

2.- Con independencia de lo precedente, la Corte considera que no se da el desacierto jurídico del Tribunal al sostener que el literal b) del artículo 690 del C. de P.C. no hace distinción respecto de cuáles son específicamente los perjuicios que ampara la caución allí exigida para que se decrete la medida cautelar del secuestro sobre bienes muebles en proceso ordinario, ni tampoco al exponer, consecuente con esa reflexión, la pertinencia de entender que dicha norma alude indistintamente a todos los perjuicios que se causen con aquella medida, pues, de una parte, es verdad que allí no se excluye a ninguno de los que puedan, en particular, padecerse, y porque, de otra, es de tener en cuenta que si el fin de la caución es, como se sabe, garantizar por adelantado el pago de los perjuicios provenientes de la medida cautelar, basta que esos perjuicios se acrediten y que de acuerdo con la ley haya lugar a indemnizarlos, para que surja en el agraviado el derecho correlativo a reclamar su reconocimiento. De manera que si, acorde con lo dicho, la caución garantiza el pago de los perjuicios que llegaren a generarse por la práctica de medidas cautelares previstas por la ley, con mayor razón ella debe responder por los que cause el decreto de una cautela improcedente, entre esas hipótesis cuando ésta es dispuesta por el operador judicial sin estar contemplada en la ley, porque en este supuesto es obvio que existe tanta o

mayor razón para que el perjuicio que se cause con la medida sea indemnizable. Por eso, quien asume la caución que procesalmente se le exige a otro para el decreto judicial de una cautela, está llamado a analizar en orden a comprender la responsabilidad que asume, entre otras cosas, la previsión legal de la medida, y no es verdad que cuando la caución se presta por una compañía de seguros, ésta pueda desentenderse de ese análisis bajo la simple y elemental consideración de que sólo queda vinculada patrimonialmente por las cautelas procedentes a la luz de la ley, porque, fuera de que esa consideración no es aspecto que concierna al objeto del contrato que ha suscrito, el legislador no condiciona el derecho a la indemnización del perjuicio a la procedencia legal de la medida, y por cuanto tanto o más perjuicio causan, si se quiere, las medidas cautelares improcedentes. Ahora, si la caución es un requisito de procedibilidad de la cautela, fijada en la ley para garantizar el pago de los perjuicios que con ésta se produzcan a la contraparte o a terceros, no se ve cómo pueda darse objeto ilícito en el contrato suscrito a ese propósito entre el demandante y una compañía aseguradora tendiente, por lo mismo, a garantizar los perjuicios que aquellas otras puedan sufrir, pues sin duda, como también lo dijo el Tribunal, el “objeto” del contrato de seguro es “el riesgo asegurable”, es decir los citados perjuicios que puedan causarse con la medida, que es lo que quiere la ley, en lo que no hay prestación ilegal alguna en tanto, se insiste, para el legislador pueden generarse cabalmente perjuicios con la práctica misma de la cautela, independientemente de que ésta sea o no procedente de acuerdo con la ley, y sin importar, de igual modo, que el auto que la decreta haya o no alcanzado firmeza.

Si, pues, la finalidad propia de la caución no es amparar la procedencia de la cautela, sino garantizar en todos los casos el resarcimiento del perjuicio causado con su práctica, mal puede la compañía aseguradora aquí demandada, que prestó la contra-garantía, escudarse en la improcedencia de la medida para alegar, de contragolpe, la ilicitud del objeto del seguro, porque eso sería tanto como confundir el riesgo asegurable del contrato suscrito con la institución procesal misma de que se trata (medida cautelar) y desconocer la función que a esta le asigna la ley.

No hay duda y es apenas explicable que la aseguradora está en libertad de asumir o no el riesgo que se le pretende trasladar, pero, obviamente, una vez se hace cargo de él sin delimitación expresa alguna de su parte, es preciso admitir que se hace plenamente responsable de éste en toda su extensión. (art. 1056 C. de Co.), conclusión que es tanto más vinculante en la medida en que el riesgo sea de estirpe legal (art. 690, literal b), C. de P.C.). Es precisamente lo que sucede en el caso de este proceso, en el que la aseguradora demandada asumió sin restricción alguna, como riesgo asegurable, responder por los perjuicios resultantes de una medida cautelar por lo cual otorgó la correspondiente caución; y, como en efecto, se probaron al interior del proceso esos perjuicios, es apenas congruente deducir que ella está llamada a responder, como con acierto lo dedujo el Tribunal, que por tanto no incurrió en el error jurídico que le enrostra la censura.

En efecto, miradas las condiciones particulares de la póliza de seguros N° 1643 suscrita entre la Compañía Inversiones Cadebia Ltda. y Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, cuya carátula obra a folios 36 del C. 1, se observa claramente cómo allí no se hizo distinción ninguna entre los perjuicios cuya indemnización asumió la compañía aseguradora, pues se pactó simplemente que el “amparo” consistía en la “Indemnización de perjuicios, costas y expensas”; lo cual traduce, a términos del artículo 1056 del C. de Co., que la póliza cubre ciertamente la indemnización perseguida en este proceso por la parte actora.

3.- El cargo no prospera.

CARGO TERCERO

Acomete el cargo contra la sentencia, acusándola de ser directamente violatoria de los artículos 51 y 83 del C. de P. C., por falta de aplicación; y 2, 822, 1045-1,

1083-2, 1084 y 1089-1 del C.Co.; y 1568 y 1583, inciso primero del C.C., por aplicación indebida, al manifestar que no existía por activa, litisconsorcio necesario entre las dos sociedades que figuran como aseguradas y por consiguiente como titulares del interés asegurado dentro de la póliza # 1643 y haber proferido sentencia de mérito en lugar de inhibitoria, lo que lo llevó a proveer sobre el fondo de la relación sustancial atinente a la sociedad asegurada no citada al proceso, equivocación que además llevó al Tribunal a afirmar que no era necesaria la presencia ni citación del COLOMBIAN SANTANDER BANK LIMITED NASSAU BAHAMAS, pues quien soportó los perjuicios era quien únicamente podía demandar el pago de la indemnización.

I.- El recurrente halla las siguientes premisas del Tribunal, en su sentir, equivocadas:

1.- Que el asegurado es el titular del derecho a la indemnización, cuando en realidad es el beneficiario de la póliza, independientemente de que uno y otro coincidan.

2.- Que solamente puede demandar el pago de la indemnización quien haya soportado los perjuicios, siendo la verdad que la pretensión indemnizatoria está instituida en favor de quienes sean los beneficiarios de la indemnización asegurada, que para el caso presente son dos sociedades con cuya mutua presencia se podrá proferir sentencia de mérito, teniendo éxito quien demuestre el daño. El Tribunal confundió el derecho de acción con el derecho a la indemnización.

3.- Invocando el artículo 1583 del C.C., dice que cada uno de los varios acreedores puede exigir únicamente su cuota de la obligación divisible, lo cual es cierto, pero que el Tribunal le agregó el equivocado concepto de “...sin la concurrencia de los demás acreedores”.

Mediando entre todos los acreedores y el deudor un solo acto jurídico, no se puede proveer de mérito sin la presencia de todas las personas que intervinieron en el acto, so pena de propiciar sentencias contradictorias., independientemente de la divisibilidad de la obligación entre el mismo número de acreedores.

II.- Al reflexionar sobre el cargo, dice la censura que el Tribunal confunde el derecho al pago de la indemnización con el derecho de acreedor de obligación divisible para exigir su cuota, pues en la presentación que hace la sentencia recurrida no obstante reconocer lo último, le niega a los demás acreedores de la obligación divisible el derecho a exigir su cuota correspondiente, lo que se ve cuando afirma “... únicamente el (el que recibió el daño) puede demandar el pago a la indemnización” y cuando le asigna a la cuota de obligación divisible el mismo monto de la obligación total, desconoce por completo los derechos de acción y de indemnización del otro acreedor de la misma obligación divisible. Reafirma que el asegurado es el titular del interés asegurable como objeto esencial del contrato de seguros, pero es igualmente cierto que el derecho a la indemnización lo tiene el beneficiario del seguro, sin perjuicio de que en determinados seguros de daños coincida la persona del beneficiario con la del asegurado y de allí el error del Tribunal cuando afirma que el hecho de ser asegurado confiere el derecho a la indemnización de la suma asegurada sin tener en cuenta la persona que figure como beneficiaria de la misma.

Si este último es plural ante un solo deudor, la obligación se califica de conjunta, pues siendo una sola tiene objeto divisible frente a los varios acreedores y de allí deviene que la divisibilidad o indivisibilidad de la obligación referida a sumas de dinero depende de su objeto, siendo divisible entre acreedores plurales y jurídicamente indivisible frente a un solo acreedor.

Pregunta el recurrente si cada acreedor puede demandar su cuota sin la previa citación del otro acreedor, o si por el contrario lo requiere. Así mismo se responde que si se adopta la primera hipótesis, el litisconsorcio es facultativo y en la segunda es necesario. Y agrega el cuestionamiento de si en cualquiera de tales eventos se puede exigir la cuota con un valor que lleve exactamente al límite de la obligación como si esta no fuere

divisible. Se responde el primer interrogante con la tesis de que es uno solo el acto jurídico de donde surge la obligación conjunta, y de allí que la unidad del acto no se altera ni fracciona por muchos que sean los acreedores de obligaciones de objeto divisible.

Apunta seguidamente, que repugna a la lógica, que cada uno de los acreedores pueda ventilar en juicio distinto sus pretensiones de pago, en los que desde luego necesariamente habría que estudiar el acto jurídico de donde surge el derecho a la cuota, lo que induciría sentencias contradictorias sobre un mismo acto y consecuentemente no se ve posible resolver de mérito el caso de uno de los varios acreedores de la obligación divisible, sin la presencia de los otros. La unidad del acto jurídico reclama la unidad de la relación procesal de manera indivisible.

Tal unidad procesal la establecen los artículos 51 y 83 del C. de P. C., al consagrar el **litisconsorcio necesario** y exigir la completa integración del mismo por activa y por pasiva ante cuya falta solo procede la sentencia inhibitoria.

Haber resuelto de mérito sin integrar el litisconsorcio consorcio necesario surgido de la mutua condición de asegurados y beneficiarios que tenían las sociedades SANTANDER NASSAU y BANCO SANTANDER, constituye violación directa de tales normas, por falta de aplicación.

El segundo cuestionamiento que surge del desarrollo anterior, esto es el de saber si el monto de la cuota de la obligación divisible puede cubrir o llegar al 100% del total de esa misma obligación, lo evacua el recurrente diciendo que si la obligación es divisible por dos, no podía dividirse por uno, pues entonces dejaría de ser divisible.

Habiendo aceptado el Tribunal que la obligación era divisible (lo hizo bien) y que por tal motivo cada uno de los acreedores podía reclamar su cuota, la obligación debía dividirse por dos pues estaba aceptado que eran dos los asegurados por Cándor S.A., lo que impedía que uno de los dos asegurados pudiera recibir la totalidad de la obligación de objeto divisible so pretexto de estar reclamando su cuota, y así en nada quedaría la aceptada divisibilidad de la obligación y el derecho establecido en favor del otro beneficiario de la póliza # 1643.

El fallo atacado, en sentir del recurrente lleva implícita la negación del derecho estipulado del primero de los beneficiarios de la póliza, y que en caso de tener razón el Tribunal en la afirmación de que el pago de la indemnización únicamente lo puede demandar aquel de los dos asegurados que hubiere soportado el perjuicio, ello solo procediera dentro del marco de un proceso debidamente integrado con la previa citación de esos dos asegurados. Mal hace la sentencia recurrida al negarle ese derecho y concederlo en su integridad al compañero de condición pues no se sabe las razones por las cuales el SANTANDER NASSAU DE BAHAMAS no ha reclamado su eventual derecho.

La divisibilidad de la obligación no logra explicar cómo se le conceden los \$90.000.000.00 a uno solo de los beneficiarios, salvo que la obligación haya dejado de ser divisible. Al efecto nada importa el monto del perjuicio sufrido por uno u otro, pues para eso está la regla prevista de la indemnización proporcional (Art. 1102 C.Co.).

De lo anterior deduce que el Tribunal violó los artículos 1568-1 y 1583 del C.C., que en forma velada manifestó estar aplicando, pero que en verdad dejó de lado en la medida que asignó la totalidad del numerario de la obligación divisible a uno solo de los dos beneficiarios. No es verdad, entonces que el Banco demandante estuviera legitimado para demandar sin la concurrencia del otro beneficiario el pago de la cuota de la obligación divisible, ni mucho menos solicitar en su exclusivo favor el pago de la totalidad de la suma asegurada.

Demanda con sustento en lo visto, que se case la sentencia, y que como tribunal de instancia la Corte entre a revocar el fallo de primera instancia, profiriendo decisión inhibitoria.

CONSIDERACIONES

1.- Bajo la concepción de la obligatoriedad de integrar litisconsorcio necesario entre los Bancos COMERCIAL ANTIOQUEÑO (antes BANCO SANTANDER) y el COLOMBIAN SANTANDER BANK LIMITED NASSAU BAHAMAS, se formula el cargo objeto de estudio en la convicción el recurrente de que la omisión en tal sentido ha debido dar lugar a proferir sentencia inhibitoria y no de fondo como ocurrió. La afirmación la fundamenta en dos conceptos terminantes: **a)** No es posible resolver de fondo siendo el acto jurídico uno solo, de donde resulta una obligación conjunta que no permite ventilar en juicios distintos las pretensiones de pago. **b)** Que siendo la obligación divisible, cada uno de los acreedores solo puede exigir su cuota.

2.- Hácese necesario dilucidar los conceptos así presentados para poder obtener la claridad suficiente requerida en el despacho del cargo, con el anticipo de que el recurrente ha partido de premisas falsas, que obviamente lo llevaron a conclusiones igualmente falsas, y así resulta de lo siguiente:

2.1.- Toda la estructura legal de los SEGUROS DE DAÑOS (y el que es objeto de estudio lo es), está cimentada en la *reparación del daño patrimonial* sufrido por el titular del interés asegurable, como consecuencia del siniestro, principio consagrado en nuestra legislación positiva en el artículo 1088 del Código de Comercio en cuyo texto se lee:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de acuerdo expreso.”

2.2.- Ahora bien, *“tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.”* (Art. 1083 del C. de Co.)

En el específico caso objeto de análisis, *el asegurado* es el sujeto pasivo del daño, esto es, la persona que adquiere el derecho a la indemnización en los precisos términos del artículo 1088 del C. de Co., antes transcrito, lo que se traduce dentro del contexto del contrato de SEGUROS DE DAÑOS en poder exigir del asegurador, solamente *la mera indemnización* por el daño efectivamente recibido y dentro de los términos contractuales de la respectiva póliza, lo que hace sustancial diferencia con los principios legales que gobiernan la responsabilidad por los delitos y las culpas, dentro del marco de las previsiones del código civil.

La estricta comprensión de la norma ultima citada, provoca la idea de que *el interés asegurable*, es el concepto de un todo patrimonial, que afectado por la ocurrencia del siniestro produce la necesidad de su reparación con un sentido de aproximación al equilibrio de contenido económico objeto de la garantía y siempre dentro del esquema contractual pactado entre tomador y asegurador.

Desde luego que el contexto de lo esbozado ha de entenderse como predicado general con aplicación a todo aquel que reporte una afectación directa o indirecta en su patrimonio por la realización de un riesgo. Dícese esto porque, siendo ***el principio de la indemnización*** de la naturaleza de los seguros de daños, debe existir siempre una correlatividad o correspondencia entre la prestación a la que está obligado el asegurador y el importe real del perjuicio recibido por el asegurado. Así por ejemplo, en lo que atañe al seguro de responsabilidad, éste tiene como objeto garantizar al asegurado contra las acciones que puedan intentarse contra él por los terceros en razón de los perjuicios que ha podido causarles y de los que resulta comprometida su responsabilidad. De allí que el seguro en referencia esté dirigido a reparar el daño.

2.3.- De otro lado, cuando no concurren en la misma persona las calidades de TOMADOR-ASEGURADO Y BENEFICIARIO es necesario advertir que respecto del beneficiario, su derecho emerge del contrato mismo o de la ley, según el caso, y dentro de los términos de las cláusulas pactadas, quedando su posición reducida o enmarcada a la mera indemnización que corresponda al asegurado, es decir no tiene más derechos que los que nacen del contrato. Mírese sin embargo que en el caso objeto de análisis, el derecho es directo, por haberse reportado en la póliza No. 1643 (Folio 83 cuaderno 1) como asegurados los mismos beneficiarios.

En los seguros de esta estirpe, el daño, con sujeción a las condiciones del contrato, origina la consiguiente obligación reparatoria del asegurador; de suerte que cuando el escaño reservado a la calidad de ASEGURADO-BENEFICIARIO está integrado por varias personas, cada una de ellas podrá, según las circunstancias, verse afectada por el sufrimiento del referido daño, todo como consecuencia de la incertidumbre definitoria del concepto de riesgo (artículo 1054 del C. de Co.) a cuyo tenor se entiende por tal "...el **suceso incierto** que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, **y cuya realización da origen a la obligación del asegurador...**" (destaca la Corte). Esto significa que la unidad es predicable respecto del siniestro, pero con el cual puede ocasionarse una multiplicidad de daños, los que a su turno pueden afectar el interés asegurable en los términos del artículo 1083 del C. de Co., los que por su independencia, identidad jurídica y autonomía están llamados a recibir procesalmente para su reconocimiento un tratamiento separado igualmente autónomo e independiente que no requiere resolución uniforme, de lo que se concluye que no existe en éste específico asunto obligatoriedad de INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO entre las sociedades BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO (antes BANCO SANTANDER) y el COLOMBIAN SANTANDER BANK LIMITED NASSAU BAHAMAS.

2.4.- El beneficiario o beneficiarios en el seguro de daños, con ocasión de la realización del riesgo, adquieren el derecho a la prestación asegurada en la inteligencia, desde luego, de que experimenten y acrediten la materialización de un perjuicio en cabeza propia, pues no en vano ésta es la consecuencia que se deriva del principio indemnizatorio refrendado por el legislador en el ya referido artículo 1088 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 1084 y 1089 ibídem, en lo que resulte pertinente. De donde no puede predicarse de manera general conjunción entre los distintos acreedores como tampoco divisibilidad de la prestación debida, porque ella, tratándose de un seguro de daños, es un concepto meramente indemnizatorio, como ya se anotó, y no totalmente indemnizatorio, por lo que el examen de divisible o no de la obligación es ajeno, en virtud de que cada uno de quienes ostentan dicha calidad, en caso de ser múltiple o plural dicha parte como aquí ocurre, cada uno de los asegurados que demuestre su afectación o perjuicio patrimonial por la ocurrencia del riesgo, tiene el derecho a la reclamación, dentro de los términos de mera indemnización, pues está proscrita la posibilidad de enriquecimiento sin causa. En fin, que el daño o perjuicio patrimonial concreto a cada uno de los asegurados es constitutivo de un derecho autónomo e independiente, tal como acontece con el seguro por responsabilidad civil extracontractual, con la diferencia de que en éste último evento el beneficiario es la víctima o víctimas, los cuales por obvias razones no son conocidos al momento de la celebración del contrato. Ello se explica en razón a que por la naturaleza misma del seguro a que se refiere éste estudio, ella cubre genéricamente el PERJUICIO, el que obviamente no es el mismo para cada uno de los asegurados, como que la medida cautelar ha de recaer sobre derechos que hipotéticamente pertenecen a cada quien y sobre los que por tal motivo no puede afirmarse comunicabilidad del daño, siguiéndose de allí que la obligación del asegurador es de objeto simple pero referida a cada uno de los asegurados. Por supuesto, todo dentro de los límites de cobertura de la póliza.

Como lo ha precisado esta Sala, la indivisibilidad e inescindibilidad de la relación jurídica material ventilada en el proceso es lo que caracteriza al litisconsorcio necesario, pues es lo que impide una distinta solución para los diversos sujetos que a él concurren, y lo que impide así mismo que pueda resolverse sin estar presentes todos los que se encuentran ligados por esa relación sustancial litigada, so pena de dividirse la contienda de la causa, es decir, la unidad de proceso, y de incurrirse

en decisiones contradictorias impropias a esa relación. Por eso, también lo ha expuesto esta Sala, el litisconsorcio necesario tiene lugar **“cuando se ejercitan acciones constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo estado de derecho que sólo puede existir legalmente con relación a diversas personas; en las acciones communi dividundo, finium regordorum y familiar exciscundae; cuando se demanda la liquidación de una sociedad, la rectificación de una acta del estado civil, la nulidad de los acuerdos tomados por varias personas, y en general, cuando se ejercita el derecho potestativo de producir un efecto único respecto de varias personas...”** (G.J. t. LXXIX, pág. 157). Ninguna de esas relaciones materiales se ventila en el presente litigio, con más veras cuando no existe pretensión alguna orientada a que se declare la invalidez del contrato mismo de seguro. Siendo así, no hay duda de que se está en presencia de un litisconsorcio voluntario propio o simple, determinado por el acaecimiento del siniestro, que amerita y justifica plenamente decisiones diversas para los litigantes, e inclusive contradictorias; tanto más en este caso concreto en el que el daño afloró únicamente para el demandante.

Corolario de semejante conclusión es que la individualidad de la reclamación, excluye la obligatoriedad de actuar bajo la cohesión que impone el litisconsorcio necesario, sin perjuicio de que pueda hacerse bajo la modalidad del litisconsorcio facultativo, pues aquí la calidad de beneficiario del actor no emerge únicamente de la designación que en tal calidad se le hace en la póliza, sino del desenvolvimiento del concepto de interés asegurable.

2.5.- Ahora, si como lo dijo probatoriamente el Tribunal y lo aceptó la recurrente al proponer este cargo por vía directa, en este caso **“sólo la asegurada Banco de Santander demostró la ocurrencia del riesgo asegurado y que afectó directamente su patrimonio, pues fue el único de los demandados que tuvo que soportar la medida de embargo decretada”**, no hay duda de que, cual lo afirmó así mismo ese sentenciador, **“únicamente él puede demandar el pago de la indemnización, en forma total si el perjuicio superó la suma asegurada, o únicamente hasta la concurrencia del perjuicio demostrado”**, pues se sabe de antemano que la otra entidad asegurada no sufrió perjuicio alguno con la medida cautelar, que por lo mismo no formuló reparación alguna a la aseguradora y que, por ende, una eventual pretensión indemnizatoria de su parte sería desestimada.

3.- El cargo, en consecuencia, no prospera.

CARGO CUARTO

La acusación en éste cargo contra la sentencia, la plantea el recurrente en la violación directa del artículo 304, inciso 2 del C. de P. C., por falta de aplicación y de los artículos 508 inciso 4 y 687 numeral 5 del C. de P. C., por interpretación errónea, al condenar en perjuicios que debieron ser declarados dentro del proceso ordinario en el cual se causaron y en el que se prestó la póliza que los amparaba.

Sustenta el cargo informando que dentro de las hipótesis para condenar en perjuicios previstas en el artículo 687 inciso final, si bien no se incluye la relacionada dentro de los hechos de la demanda, esto es la revocatoria del auto que decreta las medidas cautelares, no por ello puede afirmarse la existencia de un vacío que impidiera dentro de aquel proceso tal condenación, ni que el juez se pronunciara al respecto ni que ante éste se pudiera tramitar el proceso ejecutivo para el cobro de la póliza, como lo afirmó equivocadamente el Tribunal. La solución del problema se reduce a la aplicación del inciso 2 del Art. 304 del C. de P. C., que de haber sido aplicado habría llevado a declarar probada la excepción de ausencia de siniestro o la de inexigibilidad de la obligación por falta de pronunciamiento judicial.

De haber tenido en cuenta el artículo 304 inciso segundo del C. de P. C., se hubiera decidido sobre los perjuicios a cargo de las partes y no se hubiera suplido el vacío con la sentencia hoy recurrida, pues ello debió acontecer ante el Juez de la causa anterior y no en este. El problema implicaba una falta de competencia que debió haber sido

aceptada en lugar de declarar ocurrido el siniestro, lo que no era materia de éste proceso sino de aquel y que al hacerlo violó las normas relativas a la condena que impuso (2, 822, 1045-1, 1072, 1083-2, 1084 y 1089 del C.Co.).

Ruega que se case la sentencia de segunda instancia, se revoque la de primera y, en su lugar, se declaren probadas las excepciones de inexigibilidad de la obligación por falta de pronunciamiento judicial o la de inexistencia de la misma por ausencia de siniestro.

CONSIDERACIONES

Con proposiciones que parten de un supuesto inexistente no puede arribarse a una conclusión lógica. En efecto, el actor presenta como hipótesis, la de que en el anterior proceso ordinario no existía vacío alguno que impidiera el pronunciamiento jurisdiccional frente a los perjuicios causados con la medida cautelar, y la iniciación ante el juez de dicha instancia del proceso ejecutivo para el cobro de la póliza, pues, insiste el recurrente, no obstante que dentro de los casos que prevé el Artículo 687 del C. de P.C., no se encuentra posibilidad de condenar al pago de perjuicios ante el levantamiento de una medida cautelar por revocatoria del auto que la decreta, el inciso segundo del Artículo 304 del C. de P.C., resuelve el problema, pues de haberse aplicado su texto se hubiera declarado la excepción de ausencia de siniestro o de la inexigibilidad de la obligación por falta de pronunciamiento judicial y de otro lado que al tenor del artículo 508, inciso 4, el camino procesal para el reconocimiento y cobro de tales perjuicios no podía ser otro que el proceso ejecutivo para el cobro de la póliza ante el mismo Juez que decretó la medida cautelar. Ello no es así, según se explica:

1.- La condena al pago de los perjuicios resultantes de la revocatoria de la medida cautelar, no era propiamente la materia del proceso ordinario a que el recurrente hace referencia, no obstante de haberse resuelto una incidencia procesal de aquellas en las que por regla general procede tal condenación, que sin embargo como lo advirtió el Tribunal en el auto que decretó la cancelación de la cautela y posteriormente en la sentencia materia del recurso y lo admite el recurrente, no está prevista en el evento específico del levantamiento de las medidas cautelares a consecuencia de la revocatoria de la providencia que las decreta, como si lo está para similares situaciones en el artículo 687 del C. de P.C., adviértase sí, que el numeral 5º. de la norma en cita, como bien lo adujo el Tribunal, no es aplicable a la situación que ofrece la revocación del auto que decreta las cautelares, como equivocadamente lo plantea el recurso extraordinario, pues el suceso en el cual procede es aquel en que el levantamiento de la cautela se produce a consecuencia de la sentencia que ponga fin al proceso y como producto directo de la absolución del demandado, lo que entraña desde luego desaprehensión de los bienes o derechos que a causa del proceso hayan sido objeto de medida de tal naturaleza y este no fue el caso específico acontecido, pues si bien la cautela fue perfeccionada dentro de un proceso ordinario, ella tuvo su final no a través de la sentencia, sino de un recurso de apelación propuesto en los albores de la actuación, y el numeral 5º. del artículo 687 puntualmente se refiere a la medida vigente durante toda la instancia cuya solución se produce como obvia consecuencia de la sentencia. Es bien cierto, en tales condiciones, que no aparece posibilidad alguna en el texto legal citado para pronunciamiento de condena al pago de perjuicios cuando la causa de los mismos sea una decisión anticipada del proceso como lo fue esta por vía del recurso, como sí existe, se reitera, cuando la decisión se adopte en la sentencia. No es pertinente entonces, la aplicabilidad de esta norma al asunto objeto del recurso extraordinario de casación, y anduvo acertado el Tribunal en la interpretación de su texto, por lo que por tal aspecto, no procede el cargo.

2.- La solución planteada por el recurrente no tiene cabida procesal como tal. El artículo 304 del C. de P. C., si bien es cierto imparte instrucciones al juez sobre la forma de adopción de la parte resolutive de la sentencia y su contenido, ordenándole que *“deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados y demás asuntos que*

corresponda decidir, ...” también lo condiciona a que tales determinaciones las produzca “con arreglo a lo dispuesto en este Código”.

En ese orden de ideas, el mandato de la disposición encuadra la actuación del juez dentro de los momentos procesales predeterminados, al punto de que cada trámite está definido no solo en la oportunidad para proponerlo sino también para decidirlo. Ha de entenderse entonces que dentro de la sucesión de actos que dan cuerpo al proceso, la formulación y resolución de algunos de ellos no son de despacho en la sentencia, pues los preceptos procesales pueden haber previsto su solución en momento distinto, o haberla pretermitido.

3.- En tratándose de los perjuicios resultantes de la cancelación de medidas cautelares a consecuencia de recurso interpuesto contra su decreto, como quedó explicado atrás, no está prevista la procedencia de tal condenación, la que por lo mismo y no habiendo sido objeto de pretensión en la demanda, ni en su contestación, ni en otro incidente procesal legalmente procedente, no puede ser materia de la sentencia, pues de serlo se incurriría en incongruencia de la misma.

4.- Desde éste ángulo se ve claro que no puede ser de recibo el argumento esgrimido por el recurrente pues no toda actuación procesal debe aglutinarse en la sentencia y menos ésta a la que se viene haciendo referencia, la que se extingue para el proceso al pronunciarse la decisión que corresponda, no siendo posible revivirla en la misma instancia, y menos si se agotaron los recursos respectivos.

La oportunidad procesal pues, para incoar los perjuicios deprecados, o resolver sobre los mismos, dentro de aquel proceso, había fenecido con el pronunciamiento de la providencia respectiva en la que aludió expresamente a ese aspecto de la contienda, y, por lo mismo no podía ser procedente revivir dicha actuación para hacer un pronunciamiento al respecto.

El artículo 304 del C. de P.C., es norma que exige la concreción de todos los extremos de la litis, la solución de todas las incidencias pendientes, pero no faculta la retrotracción de lo actuado, menos si el asunto ha de dirimirse en un momento procesal distinto, lo que conduce a afirmar que actuar en sentido diverso es contrariar las normas procesales, es decir, salirse de lo dispuesto en el Código que es precisamente lo que reprime la parte final del inciso segundo de la norma.

5.- Infiérese de lo expuesto, que por virtud del momento procesal al que corresponde la decisión del asunto hoy controvertido en el primigenio proceso ordinario en el que sucedieron las medidas cautelares, y al haber precluido la oportunidad procesal para decidir allí lo atinente a tales perjuicios, (pues el ordenamiento procesal no hizo regulación específica del caso), no se puede significar con ello en manera alguna, que ante la evidente acusación de los mismos su decisión tenía que estar sometida a la materia de la sentencia, y no fuera lo pertinente haber adelantando este proceso ordinario para obtener la declaración y reconocimiento de los mismos, decisión a la que llegó el Tribunal en la sentencia atacada, en la que no es posible advertir las transgresión denunciada en al censura.

6.- La aplicación del artículo 508 inciso 4º. del C. de P. Civil supone el incumplimiento previo de dos condiciones fundamentales: 1-) Que la condena y liquidación de los perjuicios amparados por la cautelar se haya producido en el proceso en el que se intenta el cobro y 2-) Que el deudor no hubiera objetado el pago. Está acreditado que en el proceso anterior no se produjo la condena ni liquidación de tales perjuicios y, además, que el asegurador objetó el pago, es decir, fallan los supuestos para la procedencia de la ejecución en el proceso inicial.

En asunto de consecuencia similar al que se analiza, ha tratado la Corte el tema específico de las vías o alternativas posibles para plantear la controversia sobre perjuicios resultantes de medidas cautelares y concretamente cuando no se produjo

condenación en el respectivo proceso, para hacer efectivo su reconocimiento. Dijo entonces esta Corporación:

“1.2.- Siendo ello así, forzoso es concluir que, si el embargo y secuestro es excesivo es abusivo genera responsabilidad civil a cargo del ejecutante con relación a los daños ocasionados con las medidas cautelares practicadas a iniciativa dolosa o culposa en forma grave atribuida a aquel. Sin embargo, reitera la Sala que se trata de una responsabilidad civil extracontractual especial, que, no obstante, encontrarse sujeta a la estructura de dicha responsabilidad, tiene doble tratamiento: uno especial y otro ordinario.

“1.2.1. En efecto, es evidente que el legislador, tanto al expedir el Código de Procedimiento Civil en 1.970 (Decreto 1400 y 2019 de ese año), como al reformarlo posteriormente (Decreto 2282 de 1.989), impuso al juzgador el deber jurídico de condenar al demandante a pagar al demandado triunfante en las excepciones propuestas en proceso ejecutivo, los perjuicios sufridos con ocasión de las medidas cautelares decretadas y practicadas a petición del primero, perjuicios cuya liquidación, durante la vigencia del artículo 510, num. 4 del Código de Procedimiento Civil su redacción original, habría de realizarse con sujeción a lo dispuesto por el artículo 308 del mismo código. Pero también lo es que la legislación procesal civil patria, ni antes ni ahora, restringió en manera alguna el derecho del perjudicado con medidas ejecutivas practicadas en proceso adelantado en su contra y terminado por resultar victorioso en las excepciones propuestas, a reclamar luego, en proceso ordinario, que su pretendido acreedor fuese condenado al pago de tales perjuicios, que encuentran su fuente en la responsabilidad aquiliana derivada del abuso del derecho a litigar”.

“Por lo que, entonces, se trata de dos alternativas procesales para la reclamación de perjuicios de embargo y secuestros excesivo, la del proceso ejecutivo y la del proceso ordinario, que traen como consecuencia lógica ineludible lo siguiente: si el ejecutado hace uso pleno de la vía procesal que se le otorga en el proceso de ejecución y obtiene, como debe serlo, providencia condenatoria al pago de perjuicios en su favor, y de igual manera aprovecha la oportunidad y el trámite especial para la liquidación de los perjuicios comprobado, no hay la menor duda de que, por haber empleado plenamente este meido (sic) procesal excepcional, carece, en consecuencia de acción ordinaria para replantear controversias sobre perjuicios no alegados o comprobados en esa ocasión, por estimarse definitiva la decisión final de dicho trámite especial y adicional a la sentencia de excepciones. Lo contrario, sería desconocer la intención de la ley de obtener en forma especial y breve de una definición por medio de esta vía, sustitutiva de la ordinaria, a la elección del interesado; pero que de ninguna manera tiene un carácter acumulativo administrativo, que, por lo demás, resultaría contrario a la economía procesal.

“Pero no puede decirse lo mismo, cuando no ha habido condena preceptiva al pago de los perjuicios, porque, en tal evento, como se dijo, aún se goza de la acción ordinaria correspondiente. (Sentencia de 2 de Diciembre de 1.993)”. (Exped. 4159).

Razón demás para precisar que ante la ausencia de la norma explícita que permitiera la condenación y liquidación de los perjuicios causados debía acudir al procedimiento ordinario como ocurrió, es el hecho de que tratándose de norma sancionatoria, ella no podía aplicarse por analogía, lo que necesariamente coloca a la parte afectada en situación de enfrentar en el proceso plenario dicha declaración.

Lo transcrito recoge, en síntesis, una lógica postura doctrinaria, mediante la cual se reconocen las opciones posibles enderezadas a definir las controversias generadas en los perjuicios causados con la práctica de las medidas cautelares, opciones cuya pérdida ha de extenderse por idénticas razones y argumentos al garante cuando, dados los presupuestos atrás anunciados, se pretenda la reclamación respectiva con sustento en el Contrato de Seguros, en lo que resulte pertinente.

En síntesis, como en el auto del Tribunal que revocó la medida cautelar, no hubo condena preceptiva al pago de perjuicios, por no estar contemplada para el caso ni ser posible imponerla analógicamente, y como, además, producido el levantamiento de la medida la aseguradora objetó la reclamación que en tal sentido le hiciera el aquí actor, de todo ello resulta, como corolario obligado, que en este caso no era posible, para hacer efectivo el pago de los perjuicios sufridos por el actor, el trámite del proceso ejecutivo, sino la iniciación de un proceso ordinario, tal como en efecto aconteció.

7.- Síguese de lo anterior, que no existió la errónea interpretación que de dicha norma endilga al recurrente al Tribunal.

8.- Por último, no es de poca monta resaltar que, si como en efecto aconteció, la recurrente plantea en este ataque una falta de competencia del Tribunal para proferir al interior del presente proceso ordinario la condena al pago de los perjuicios reclamados, la vía de acusación escogida en el cargo resulta equivocada, porque ha debido plantearse por la causal quinta de casación.

9.- El cargo no prospera.

DECISION

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia de 6 de junio de 1995, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en este proceso ordinario iniciado por BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A. (antes BANCO SANTANDER S.A.) contra CONDOR S.A COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES.

Costas del recurso a cargo de la parte demandada. Líquidense.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente en oportunidad al tribunal de origen.

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

MANUEL ARDILA VELASQUEZ

NICOLAS BECHARA SIMANCAS

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

JORGE SANTOS BALLESTEROS